



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: APELACION AUTO

JAIRO ALFONSO PALTA

Contra

UGPP

Radicación: **76001310501220130039904**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 796

Santiago de Cali, 03 OCTUBRE 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 19 de OCTUBRE de 2023 a las 2:00 PM.
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: APELACION SENTENCIA

MANUEL BRAVO

Contra

COLPENSIONES

Radicación: **76001310500520190012601**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 797

Santiago de Cali, 03 OCTUBRE 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 19 de OCTUBRE de 2023 a las 2:00 PM.
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: APELACION SENTENCIA
ALBERTO ORTIZ PELAEZ
Contra
COLPENSIONES Y OTRO
Radicación: **76001310500320200049001**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 798
Santiago de Cali, 03 OCTUBRE 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 19 de OCTUBRE de 2023 a las 2:00 PM.
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (Solicitud Corrección Sentencia)

OMAR HERNAN MENESES

Contra

COLPENSIONES

Radicación No.76001-31-05--**004-2017-0488-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No 154

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO
CARREÑO RAGA**

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

Le corresponde a la Corporación, resolver la petición de corrección de sentencia presentada por la parte demandante ante el juzgado de instancia mediante correo electrónico del **27 de septiembre de 2022**, esto frente a la sentencia emitida por la Sala 1ª de Decisión No 233 del 30 de noviembre de 2020.

Como sustento de **la corrección** manifiesta que: **i)** se evidencia un error aritmético por parte del Tribunal al momento de liquidar la prestación pues si bien confirma los extremos que se deben tener en cuenta a fin de ordenar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional aducido también en primera instancia, no tuvo en cuenta el periodo ya aludido para totalizar el monto final del retroactivo, pues en el cuadro de mesadas adeudadas solo estable del 03/02/2014 hasta el 31/10/2014, cuando lo ordenado fue desde el 03/02/2014 hasta el 31/10/2015.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **Art.286 del CGP** que, puede corregirse toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético, siempre y cuando se encuentre en la parte resolutive o influya en ella, veamos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Negrilla y subraya fuera del texto

Por su parte, la Sala especializada de la **Corte Suprema de Justicia en Rad. No 51701 del 6 de diciembre de 2011**, ha manifestado que hay lugar a la corrección aritmética cuando:

“ En cuanto lo que debe entenderse como error aritmético, ha reiterado esta Sala de la Corte que:

"Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente .

Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como “pertenciente o relativo a la aritmética” y ésta a su como “la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos”, es decir que el error de números solo puede tener como causa una equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine (**Junio 4/08 rad. 28638**)”.

Negrilla filera del texto

Teniendo en cuenta la norma y disposición jurisprudencial anterior, con la corrección aritmética de la sentencia del proceso de la referencia, encuentra la Sala que lo planteado por el peticionario es que la liquidación realizada por el Tribunal no responde a los extremos de las fechas indicadas en la sentencia de alzada. Es por ello que, revisada la providencia de segunda instancia, en ella se dispuso en su considerativa:

*“Para la Corporación si hay lugar a la condena de retroactivo pensional impuesta por la instancia, esto porque desde la resolución reconocedora del derecho pensional (fl. 13) se advierte que el (a) demandante adquirió el estatus de pensionado desde el **02 de febrero del 2014**,...*

*Por lo que hay lugar al retroactivo como lo dispuso el juzgado desde el **03 de febrero del 2014**, confirmándose la decisión. Dicho retroactivo lo es sobre **13 mesadas**...*

*Es así que, realizadas las operaciones del caso por la Corporación, se obtuvo un IBL de los 10 años al **año 2014** por valor de **\$974.083** y de toda la vida por **\$1.138.067**, siendo más favorable el de toda la vida, al que aplicándose la tasa de reemplazo ya reconocida por la entidad en la resolución (fl. 13) del **90%** se obtiene una mesada por valor de **\$1.024.260**....*

*Por todo el retroactivo del **03 de febrero del 2014 al 31 de octubre del 2015** es por la suma de **\$10.106.035**, suma inferior a la condenada por el juzgado, luego se modificará la providencia...”*

Y en la liquidación de la providencia las operaciones realizadas fueron solo del **03 de febrero de 2014 al 31 de octubre de 2014**, cuando en realidad lo dispuesto por el juzgado es a **octubre de 2015**:

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
03/02/2014	28/02/2014	1.024.260	0,87	887.692
01/03/2014	31/03/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
01/04/2014	30/04/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
01/05/2014	31/05/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
01/06/2014	30/06/2014	1.024.260	2,00	2.048.521
01/07/2014	31/07/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
01/08/2014	31/08/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
01/09/2014	30/09/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
01/10/2014	31/10/2014	1.024.260	1,00	1.024.260

Totales

10.106.035

Luego, es evidente que la suma aplicada en la providencia de la Sala, no responde al resultado aritmético de las fechas manifestadas en la considerativa, posición que si se enmarca dentro de los casos de corrección de sentencia, pues no se está cambiando las cifras que componen el ejercicio aritmético en la configuración de la mesada, ni se modifican las fechas del retroactivo pensional ordenado, ni se está cambiando la decisión tomada por la Sala, por el contrario, se ciñe a los parámetros de retroactivo en ella establecidos, resultando procedente la corrección solicitada.

AL4100-2022 Radicación n.º 62975 del 29 de agosto de 2022:

“la Corte en la sentencia CSJ SL11162-2017, donde se dijo:

En tal sentido es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, y ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia. Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782).

Los vicios que atañen al desconocimiento de los elementos internos del acto procesal del juzgador, los cuales le pueden ser o no esenciales, así como los que orientan su justeza, producen una desviación jurídica cuyo remedio procesal no es la simple corrección a que

refieren los aludidos preceptos procesales, razón por demás que sirve para entender que frente a tales circunstancias, su enmienda no se puede provocar o producir en cualquier momento, o sin que medie petición del presuntamente afectado, sino que, por el carácter dispositivo que nutre el proceso, como por el principio de preclusión de los actos procesales, solo lo puede ser mediante mecanismos de mayor envergadura, y por supuesto distintos a la simple corrección numérica, los cuales van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad, conforme corresponda.

Para este caso, como lo propone el recurrente en casación ante lo infructuoso de su pedimento en la demanda inicial, como de la providencia resultado de la petición de corrección y complementariedad de la sentencia, el camino es, simple y llanamente, de ser cierto el cuestionamiento, el recurso extraordinario que aquí se impetra. A lo anterior se añade que, en estricto sentido, no reprocha un error numérico en la realización de las operaciones aritméticas que dieron lugar a la cuantificación de la mesada pensional del demandante o los valores conexos a ella."

Así las cosas, el retroactivo del **03 de febrero de 2014 al 31 de octubre del 2015** es por la suma **\$22.772.031** y no de **\$10.106.035**, debiendo corregirse la sentencia en ese sentido.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

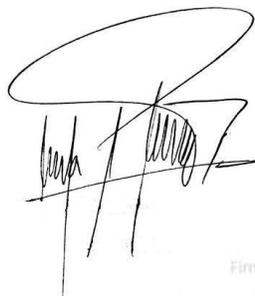
RESUELVE:

- 1. ACCEDER** a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CORREGIR el numeral 1º** de la sentencia del Tribunal, el cual queda de la siguiente manera:
"MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia consultada en el sentido de tener como retroactivo pensional insoluto del **03 de febrero del 2014 al 31 de octubre del 2015** es por la suma de **\$22.772.031**, cifra sobre la cual deben realizarse los descuentos en salud, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia."
- 3. Devolver** las piezas procesales al juzgado de origen.

COPIESE Y DEVUELVA SE

No siendo otro
en ella intervinieron.

Los Magistrados,



ite diligencia se termina y firma los que

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

CABREÑO BACA
Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
3/02/2014	28/02/2014	1.024.260	0,87	887.692
1/03/2014	31/03/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
1/04/2014	30/04/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
1/05/2014	31/05/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
1/06/2014	30/06/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
1/07/2014	31/07/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
1/08/2014	31/08/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
1/09/2014	30/09/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
1/10/2014	31/10/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
1/11/2014	30/11/2014	1.024.260	2,00	2.048.520
1/12/2014	31/12/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
1/01/2015	31/01/2015	1.061.748	1,00	1.061.748
1/02/2015	28/02/2015	1.061.748	1,00	1.061.748
1/03/2015	31/03/2015	1.061.748	1,00	1.061.748
1/04/2015	30/04/2015	1.061.748	1,00	1.061.748
1/05/2015	31/05/2015	1.061.748	1,00	1.061.748
1/06/2015	30/06/2015	1.061.748	1,00	1.061.748
1/07/2015	31/07/2015	1.061.748	1,00	1.061.748
1/08/2015	31/08/2015	1.061.748	1,00	1.061.748
1/09/2015	30/09/2015	1.061.748	1,00	1.061.748
1/10/2015	31/10/2015	1.061.748	1,00	1.061.748

Totales

22.772.031



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
BALBINA DEL ROSARIO SALAS RODRIGUEZ

Vs.

PORVENIR Y OTRO

Radicación:009-2020-00252-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.799

Santiago de Cali, 03 Octubre 2023.

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de auto correspondiente y se remitió a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión en sala.

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

Atendiendo la solicitud remitida y teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandada Dr. Víctor Hugo Becerra Hermida, se procede a aceptar la renuncia de poder al Dr. Gonzalo Alberto Torres Salazar al estar radicado conforme corresponde, todo en los términos del **artículo 76 del CGP**.

No obstante, para celeridad en los trámites, se procederá a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Según lo dispuesto en el **artículo 13 de la ley 2213 de 2022**.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto.

2. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
3. **ACEPTAR** la sustitución que al poder otorgado por su mandante presenta la Dr. Víctor Hugo Becerra Hermida.
4. **RECONOCER** personería para actuar a la Dr. Gonzalo Alberto Torres Salazar.
5. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke at the top, followed by a horizontal line extending to the right.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RAMIRO IDARRAGA OSPINA

Vs.

COLPENSIONES

Radicación:006-2019-00661-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.804

Santiago de Cali, 03 Octubre 2023.

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso está siendo estudiado por el despacho, realizando el proyecto correspondiente y se remitirá a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión en sala.

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

Atendiendo la solicitud remitida y teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandada Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, se procede a reconocer poder a la Dra. Paola Andrea González Gutierrez al estar radicado conforme corresponde, todo en los términos del **artículo 76 del CGP**.

No obstante, para celeridad en los trámites, se procederá a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto.

2. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
3. **ACEPTAR** la sustitución que al poder otorgado por su mandante presenta la Dra. Yolanda Herrera Murgueitio
4. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Paola Andrea González Gutierrez.
5. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping loop at the top.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (Solicitud Corrección Sentencia)

ISRAEL GONZALEZ

En contra de

EMCALI EICE ESP

RADICACIÓN: 76001-31-05-007-2017-209-01

AUTO INTERLOCUTORIO No 155

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 03 octubre 2023

Le corresponde a la Corporación, resolver la petición de corrección de sentencia presentada por la parte demandante mediante correo electrónico radicado en el juzgado el 24 de mayo de 2022, corrección que se pretende hacer operar frente a la sentencia emitida por la Sala 1ª de Decisión No 238 del 23 de octubre de 2019.

Como sustento de **la corrección** manifiesta que: i) al momento de proferir la sentencia se incurrió en un error porque en el numeral 4 de la resolutive se condenó a pagar un retroactivo de diferencias de \$9.271.252 del 08 de julio de 2013 al 01 de junio de 2018, pero al efectuar el actor la suma de los valores por concepto de diferencias tenidas en cuenta en la liquidación y al momento de resolver el recurso de casación se observa que estos ascienden a la suma de \$21.591.269.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **Art.286 del CGP**, que, puede corregirse toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético, siempre y cuando se encuentre en la parte resolutive o influya en ella, veamos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Negrilla y subraya fuera del texto

Por su parte, la Sala especializada de la **Corte Suprema de Justicia en Rad. No 51701 del 6 de diciembre de 2011**, ha manifestado que hay lugar a la corrección aritmética cuando:

“ En cuanto lo que debe entenderse como error aritmético, ha reiterado esta Sala de la Corte que:

"Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente.

Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como “perteneciente o relativo a la aritmética” y ésta a su como “la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos”, es decir que el error de números solo puede tener como causa una equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine (**Junio 4/08 rad. 28638**)”.

Negrilla filera del texto

Teniendo en cuenta la norma y disposición jurisprudencial anterior, con la corrección aritmética de la sentencia del proceso de la referencia, encuentra la Sala que lo planteado por el peticionario es el cambio de las cifras utilizadas por la Corporación en la sentencia de alzada, incluso, acudiendo él a al contraste de su liquidación personal y la realizada por la Sala pero para efectos del recurso de casación; luego no hay razones que en las considerativas de la providencia, den cuenta de existir algún error en la sumatoria o desenlace de las fórmulas matemáticas utilizadas por la Sala en su providencia.

Se repite, lo expresado por el demandante, es una inconformidad con la suma ordenada en la resolutive de la sentencia de segunda instancia, sin exponer de forma objetiva y concreta en relación con los datos proporcionados en la misma providencia, en qué consistió el error aritmético en las cifras dispuestas por la Corporación, por lo que no resulta procedente la petición de la parte actora.

AL4100-2022 Radicación n.º 62975 del 29 de agosto de 2022:

“la Corte en la sentencia CSJ SL11162-2017, donde se dijo:

En tal sentido es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, y ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia. Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782).

Los vicios que atañen al desconocimiento de los elementos internos del acto procesal del juzgador, los cuales le pueden ser o no esenciales, así como los que orientan su justeza, producen una desviación jurídica cuyo remedio procesal no es la simple corrección a que refieren los aludidos preceptos procesales, razón por demás que sirve para entender que frente a tales circunstancias, su enmienda no se puede provocar o producir en cualquier momento, o sin que medie petición del presuntamente afectado, sino que, por el carácter dispositivo que nutre el proceso, como por el principio de preclusión de los actos procesales, solo lo puede ser mediante mecanismos de mayor envergadura, y por supuesto distintos a la simple corrección numérica, los cuales van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad, conforme corresponda.

Para este caso, como lo propone el recurrente en casación ante lo infructuoso de su pedimento en la demanda inicial, como de la providencia resultado de la petición de corrección y complementariedad de la sentencia, el camino es, simple y llanamente, de ser cierto el cuestionamiento, el recurso extraordinario que aquí se impetra. A lo anterior se añade que, en estricto sentido, no reprocha un error numérico en la realización de las operaciones aritméticas que dieron lugar a la cuantificación de la mesada pensional del demandante o los valores conexos a ella.”

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

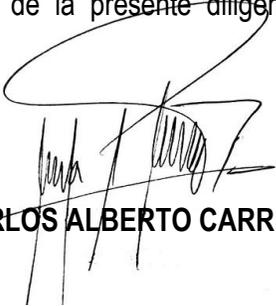
RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

COPIESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: **JAIME MATEUS CASAÑAS**
DEMANDADO: **PROTECCION**
RADICACIÓN: 009-2021-0091-01

AUTO SUSTANCIACIÓN No.790

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

Es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

**“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.
Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”**

Encuentra el despacho que el proceso de la referencia tiene por resolver recurso extraordinario de casación, radicado el 27 de abril del 2023. De oficio se le informa a las partes que están siendo estudiadas casaciones radicadas en el 2022.

Por consiguiente, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

Como quiera que mediante auto No.740 del 27 de septiembre del 2023 se resolvió solicitud de impulso, por error involuntario el despacho registró en el proceso de la referencia en siglo XXI auto que corresponde a otro proceso. Se hace necesario dejar sin efecto el Auto de sustanciación No. 740 del 27 de septiembre del 2023.

Por lo que se Dispone:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación No. 740 del 27 de septiembre del 2023, como se menciona en la parte motiva de este Auto.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
DOLORES SERNA BENITEZ

Vs.

PROTECCION Y OTRO

Radicación:006-2019-00661-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.800

Santiago de Cali, 03 Octubre 2023.

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso está siendo estudiado por el despacho, realizando el proyecto correspondiente y se remitirá a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión en sala.

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

Atendiendo la solicitud remitida y teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandada Dra. María Juliana Mejía Giraldo, se procede a reconocer poder a la Dra. Angie Daniela Chamorro al estar radicado conforme corresponde, todo en los términos del **artículo 76 del CGP**.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto.
2. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

3. **ACEPTAR** la sustitución que al poder otorgado por su mandante presenta la Dra. María Juliana Mejía Giraldo
4. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Angie Daniela Chamorro.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, followed by several vertical strokes and a horizontal line that crosses them.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: APELACION AUTO

LUIS HERLAN SABOGAL PALOMINO

Contra

COLPENSIONES

Radicación: **76001310501420180034501**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 791

Santiago de Cali, 03 OCTUBRE 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 19 de OCTUBRE de 2023 a las 2:00 PM.
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

ROSMIRA VALDEZ

CONTRA

COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500520150037501

AUTO DE SUSTANCIACION No. 792

Santiago de Cali, 03 OCTUBRE 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieron de acuerdo con parte del proyecto presentado por el suscrito ponente, en específico en lo correspondiente al asunto del estudio de la consulta a favor de COLPENSIONES, criterio en el cual me sostengo se hace necesario dar aplicación al inciso 5 art 7 del acuerdo 1715 de 2017, debiendo ser conocida esa derrota de ponencia parcial por el magistrado que sigue en turno **Dra YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** El presente proceso al despacho de la Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, como consecuencia de la derrota parcial del proyecto presentado a la Sala de Decisión y para los efectos pertinentes frente a la resolución del grado jurisdiccional de consulta a favor del apelante.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: APELACION SENTENCIA

MARÍA ISABEL GARCÉS CORREDOR
Contra
COLPENSIONES Y OTRO
Radicación: 76001310500820230012201

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 793
Santiago de Cali, 03 OCTUBRE 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 19 de OCTUBRE de 2023 a las 2:00 PM.
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: APELACION SENTENCIA

ENRIQUE VILLA VAN COTTHEM

Contra

COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 76001310501120230009001

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 794

Santiago de Cali, 03 OCTUBRE 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 19 de OCTUBRE de 2023 a las 2:00 PM.
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
FERNANDO ENRIQUE MEJIA RIVERA
Vs.
PORVENIR Y OTROS
Radicación 76001310500520190056801

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.801
Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia correspondiente y se remitió a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión en sala, contando ya con la firma de un magistrado de sala, sin embargo, ante el cambio de magistrada, este será enviado en las próximas semanas para su estudio.

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

Atendiendo la solicitud remitida y teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada por el abogado (a) de la parte demandada, la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, se procede a aceptar la sustitución conforme corresponde, todo en los términos del artículo 76 del CGP.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

- 1- **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto.
- 2- **ACEPTAR** la sustitución que al poder otorgado por su mandante presenta la **Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en los términos del **artículo 76 CGP**.
- 3- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ**.
- 4- **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
HUMBERTO VASQUEZ
Vs.
COLPENSIONES
Radicación 76001310500920180069001

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.802
Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieron de acuerdo con parte del proyecto presentado por el suscrito ponente, en específico en lo correspondiente al asunto del estudio de la consulta a favor de COLPENSIONES, criterio en el cual me sostengo, se hace necesario dar aplicación al inciso 5 art 7 del acuerdo 1715 de 2017, debiendo ser conocida esa derrota de ponencia parcial por el magistrado que sigue en turno **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, como consecuencia de la derrota parcial del proyecto presentado a la Sala de Decisión y para los efectos pertinentes frente a la resolución del grado jurisdiccional de consulta a favor del apelante.
2. **REMITASE** por secretaría el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA